



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.2995/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2995/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Xochimilco, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** por improcedente el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. IMPROCEDENCIA	6
III. RESUELVE	8

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Procuraduría	Procuraduría Social de la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

I. El veintiséis de junio, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0432000088619, a través de la cual, lo siguiente:

- La minuta de la reunión informativa sobre las acciones de Gobierno que se llevó a cabo junto a la torre de alta tensión ubicada en Av. de las Torres esquina con Camino Real a Xochitepec, colonia Ampliación Tepepan, Alcaldía Xochimilco, el día jueves veinte de junio de dos mil diecinueve a las 17:00 horas, con la presencia de José Carlos Acosta (Alcalde de Xochimilco), Francisco Pastrana (Director General de Jurídico y Gobierno), Eros Rodríguez (Concejal de la Alcaldía), Carlos Bravo (Coordinador de Asesores del Alcalde), Abraham Morales (Director General de Participación Ciudadana), Donají Olivera (Diputada Local por el Distrito 19), Víctor Olivera (Director General de Obras y Desarrollo Urbano), Guadalupe Ramos (Diputada Federal), Jorge Velázquez (Director de Desarrollo Urbano), dicha minuta debe reflejar los compromisos tomados con las y los asistentes.

A su solicitud, el particular anexó cinco registros fotográficos del evento, incluyendo la invitación que hizo la Alcaldía Xochimilco a los vecinos de Ampliación Tepepan para asistir a la reunión informativa sobre las acciones de Gobierno a realizar en la comunidad.

II. El nueve de julio, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, con fundamento en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, notificó la ampliación del plazo para emitir respuesta.

III. El dieciséis de julio, se recibió en el correo electrónico oficial de esta Ponencia el oficio XOCH13/ALX/270/2019, remitido por el Sujeto Obligado, dirigido al Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y suscrito por el Alcalde en Xochimilco, por medio del cual hizo del conocimiento lo siguiente:

- La publicación de los días inhábiles del Sujeto Obligado, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el dieciocho de enero de dos mil diecinueve, en los siguientes términos:

“Se declaran inhábiles para la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se desarrollan ante la Administración Pública de la Ciudad de México, como son la recepción de documentos e informes, resoluciones, acuerdos, actuaciones, diligencias, inicio, substanciación y desahogo de procedimientos administrativos, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitudes de informes o documentos, recursos de inconformidad, revocación o algún otro medio de impugnación, así como cualquier acto administrativo emitido por los servidores públicos adscritos a las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México que incidan o afecten la esfera jurídica de los particulares; los días 4 de febrero; 18 de marzo; 18 y 19 de abril; 1 de mayo; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de julio; 16 de septiembre; 18 de noviembre; 19, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30 y 31 de diciembre de 2019 y 1 de enero de 2020” (Sic)

Por lo anterior, en el oficio referido se indica que los días inhábiles resultan aplicables a las actividades, funciones y atribuciones que conciernen a la Unidad de Transparencia.

IV. El cinco de agosto, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

- El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada dentro de los plazos establecidos, es decir, el veintidós de julio.
- En la minuta requerida, el Alcalde se comprometió a firmar tres puntos, sin embargo, no ha cumplido y tampoco recibe a las personas en su oficina.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el presente caso, el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, prevé que el recurso de revisión será desechado cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia.

Ahora bien, con el objeto de acreditar que la causal de desechamiento se actualiza, del “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información*”, generado de la presentación de la solicitud que derivó en el medio de impugnación que nos ocupa, se desprende como fecha de inicio de trámite de la solicitud, veintiséis de junio.

Sin embargo, de conformidad con los días inhábiles que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el dieciocho de enero de dos mil diecinueve, se desprende que para la solicitud que nos ocupa, resultan aplicables los concernientes al mes de julio, en específico los días quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis y veintisiete.

Ahora bien, concatenando la fecha de presentación de la solicitud con los días inhábiles referidos, resulta lo siguiente:

Dado que la fecha de presentación de la solicitud fue veintiséis de junio, los nueve días con los que contaba el Sujeto Obligado transcurrieron del veintisiete de junio al nueve de julio, lo anterior descontándose los días sábados y domingos, al ser días inhábiles así declarados en virtud de lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, al revisar las gestiones hechas en el sistema electrónico INFOMEX de la solicitud que nos ocupa, se observó que el nueve de julio, el Sujeto Obligado, con fundamento en el artículo 212, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, notificó la ampliación del plazo de respuesta por nueve días hábiles más.

Por lo anterior, al llevar a cabo un recuento de plazos, tomando en cuenta tanto los días inhábiles del Sujeto Obligado para el mes de julio, como los sábados y domingos, se tiene que, los nueve días adicionales para dar respuesta transcurrieron del diez de julio al siete de agosto.

En virtud de lo expuesto, es posible afirmar que **los dieciocho días hábiles con los que contaba el Sujeto Obligado para dar respuesta, transcurrieron del veintisiete de junio al siete de agosto.**

En razón de lo anterior, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que **a la fecha de presentación del recurso de revisión, es decir, al cinco de agosto, se encontraba transcurriendo el plazo del Sujeto Obligado para emitir respuesta a la solicitud.**

Por lo tanto, no había un acto susceptible de ser recurrido, ya que a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, se encontraba transcurriendo el plazo legal de dieciocho días hábiles con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir una respuesta, actualizándose así la causal de desechamiento prevista en el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en términos de Ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO